

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial, radicado 2021-00080-00, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, Nueve (09) de diciembre de 2021.



**DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO**  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo De Familia**  
**Del Circuito De Majagual, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual, Sucre, Nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**DEMANDANTE: YANETH SIERRA ROJAS**

**DEMANDADO: BENJAMIN JOSE ROYERO MEZA**

**RAD: 704293184001-2021-00080-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho resolverá teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2021 este Despacho inadmitió la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, subsanara las siguientes falencias:

1. *Deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. En el caso de marras, la togada no registra correo electrónico en la plataforma del SIRNA, razón por la que deberá actualizar el registro.*
2. *Allegar la prueba idónea que acredite la declaración y existencia de la unión marital de hecho en los términos de la Ley 979 de 2005, atendiendo a la única pretensión para la declaración, existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; o en su defecto, proceda de conformidad.*

3. Deberá la demandante YANETH SIERRA ROJAS, allegar su registro civil de nacimiento, (artículo 82 y 85 del C.G.P.)
4. Deberá la demandante allegar el registro civil del nacimiento del demandado y presunto compañero BENJAMIN JOSE ROYERO MEZA, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación de que trata el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P.
5. Deberá indicar claramente, cual fue el último domicilio conyugal o común anterior a las partes, en atención a que no es claro el lugar donde convivieron.
6. Se requiere a la parte demandante para que anuncie el canal digital o la dirección física donde deber ser notificadas las partes y los testigos, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
7. Deberá indicar en el acápite de notificaciones, la ciudad o municipio de la demandante, como quiera que la demanda adolece del mismo, para efectos de notificación de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
8. Con el fin de integrar el Litis Consorcio necesario a la presente demanda, deberá la parte demandante indicar los nombres completos, dirección física o electrónica de los dos hijos del causante, que, pese a que no fueron mencionados en el libelo, vienen señalados en la solicitud elevada ante la Empresa Triple AAA de Majagual, por parte de la señora YANETH SIERRA ROJAS, a través de su apoderada judicial. En ese orden, la demanda deberá ir dirigida en contra de herederos determinados e indeterminados que tengan interés en el presente asunto.
9. Deberá acreditar al momento de hacer la respectiva subsanación, que la presente demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los hijos legítimamente reconocidos por el causante, o en su defecto, la manifestación de que desconoce el correo electrónico, (artículo 6º del Decreto 806 de 2020), para efectos de proceder con la notificación conforme a lo descrito en los artículos 291 y ss del C.G.P.

Lo anterior, conforme con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y atendiera las demás observaciones por las cuales fue inadmitida.

Oteado el expediente digital, se pudo constatar que, en las calendas de noviembre 9 de los cursantes, la togada solicita vía correo institucional le sea remitida acta de reparto de la demanda para efectos de verificar el número de radicación que le correspondió, petición que fue resuelta en la misma fecha con indicación de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil-, en lo referente a la forma de notificación por estado de las decisiones judiciales.

En ese orden, se observa que el término concedido a la Abogada LINA MARCELA ESTRADA MAYORIANO, se encuentra vencido, dado que la providencia fue notificada mediante estado del día 11 de noviembre de 2021, corriendo los días 12, 16 y 17 del mismo mes y año de ejecutoria y, cinco días para subsanar desde el día siguiente, según las voces del artículo 90 del Código General del Proceso, corriendo los días 18, 19, 22, 23 y 24 de noviembre hogaño, sin embargo la demanda no fue corregida, siendo lo procedente en esta caso rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial, presentada por la señora YANETH SIERRA ROJAS, mediante apoderada judicial, por no haberse subsanado dentro del término concedido.

**SEGUNDO:** Por secretaría, hágase las anotaciones correspondientes y désele salida a la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza**

DARB

**Firmado Por:**

**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52a6ed1ee6a8f2d802f58caae0cbd16b56ff941ede153594c2993bd76d242149**

Documento generado en 09/12/2021 04:24:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**